

**INE/CG2292/2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO  
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/69/2023  
DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL.  
DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/69/2023, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA OMISIÓN DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO DE RETIRAR SU PROPAGANDA ELECTORAL CORRESPONDIENTE A UN CARGO DE ELECCIÓN FEDERAL, DURANTE LOS SIETE DÍAS POSTERIORES A LA CONCLUSIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018**

Ciudad de México, a 30 de octubre de dos mil veinticuatro.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Denunciado o PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>INE o Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>SIF</b>	Sistema Integral de Fiscalización

## **R E S U L T A N D O**

**I. VISTA.** El siete de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en la *UTCE*, el oficio TEEG-ACT-183/2023,<sup>1</sup> firmado por el actuario adscrito al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, a través del cual remitió copia certificada de las constancias que integraron el expediente TEEG-PES-39/2023<sup>2</sup>, así como copia certificada de la sentencia dictada el dos de agosto de dos mil veintitrés, por dicho órgano judicial, en los autos del referido procedimiento especial sancionador, en la que se ordena dar vista a esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral,<sup>3</sup> por la supuesta vulneración a la normativa electoral que se atribuye al *PRI*, por la presunta omisión de retirar su propaganda electoral correspondiente a un cargo de elección federal, durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, en el proceso electoral federal 2017-2018.

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 1 a 2 del expediente

<sup>2</sup> Visible a fojas 32-276 del expediente

<sup>3</sup> Visible a fojas 3-31 del expediente

**II. REGISTRO, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.**<sup>4</sup> El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente procedimiento sancionador ordinario, al cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/Q/CG/69/2023**, integrado con la Vista ya precisada y con las constancias adjuntas a la misma.

Asimismo, en ese acuerdo se admitió a trámite el presente procedimiento y se ordenó emplazar al *PRI*; la notificación se realizó a través del oficio INE-UT/09628/2023,<sup>5</sup> el doce de septiembre de dos mil veintitrés.

En atención a lo anterior, el *PRI*, mediante oficio PRI/REP-INE/273/2023 presentado ante esta autoridad el dieciocho de septiembre del dos mil veintitrés, dio respuesta al emplazamiento formulado.<sup>6</sup>

**III. VISTA PARA ALEGATOS.**<sup>7</sup> El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la *UTCE*, dictó acuerdo a través del cual se ordenó dar vista al partido político denunciado a fin de que, en vía de alegatos, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera; esa determinación fue notificada el veinte de marzo del presente año, mediante oficio INE-UT/04849/2024.<sup>8</sup>

Al respecto, el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la *UTCE* el oficio PRI/REP-INE/199/2024 signado por el representante propietario del *PRI* ante este *Consejo General*, a través del cual formuló los alegatos correspondientes.<sup>9</sup>

**IV. ELABORACIÓN DEL PROYECTO.** En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución.

**V. SESIÓN DE LA COMISIÓN.** En la Sexagésima Cuarta Sesión extraordinaria urgente, celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, la *Comisión* aprobó el proyecto por **unanimidad** de votos de sus integrantes, y

---

<sup>4</sup> Visible a fojas 277 a 284 del expediente

<sup>5</sup> Visible a fojas 286 a 291 del expediente

<sup>6</sup> Visible a fojas 294 a 298 del expediente

<sup>7</sup> Visible a fojas 299 a 302 del expediente

<sup>8</sup> Visible a fojas 305 a 309 del expediente

<sup>9</sup> Visible a fojas 311 a 315 del expediente

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme con lo establecido en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 210, numeral 2, de la *LGIPE*, en relación con el numeral 443, párrafo 1, incisos a) y n), del citado ordenamiento legal y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.

Ahora bien, conforme al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, los partidos políticos deberán conducir sus actividades dentro del marco legal aplicable.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n), y 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en la legislación electoral, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25, párrafo 1, inciso h), de la señalada *LGPP*, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRI*, derivado, esencialmente, de la presunta omisión de retirar propaganda electoral correspondiente a un cargo de elección federal, durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, en el proceso electoral federal 2017-2018.

**SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE.** Toda vez que los hechos que son objeto de pronunciamiento en este procedimiento ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018, el presente asunto deberá resolverse conforme a las normas previstas en la *LGIPE* y la *LGPP*.

### **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.**

Como una cuestión previa, es importante precisar que la vista materia del presente pronunciamiento deriva de la resolución dictada el dos de agosto de dos mil

veintitrés, emitida por Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dentro de los autos del procedimiento especial sancionador TEEG-PES-39/2023, por la presunta omisión de retirar de la vía pública su propaganda electoral correspondiente a un cargo de elección federal, durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, en el proceso electoral federal 2017-2018.

En la señalada determinación, ese órgano jurisdiccional local determinó dar vista a esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con copia certificada de las constancias del expediente TEEG-PES-39/2023, a fin de que procediera conforme a sus atribuciones, respecto de la propaganda electoral no retirada alusiva a una elección federal, toda vez que de autos del referido procedimiento, se desprendió que una de las bardas denunciadas presentaba propaganda electoral correspondiente a una elección federal, actualizando con ello su incompetencia para pronunciarse al respecto.

Los razonamientos que sirvieron como base para fundar el sentido de dicha resolución, se encuentran consignados en la **consideración 2** de la misma, en los términos siguientes:

“(…)

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN**

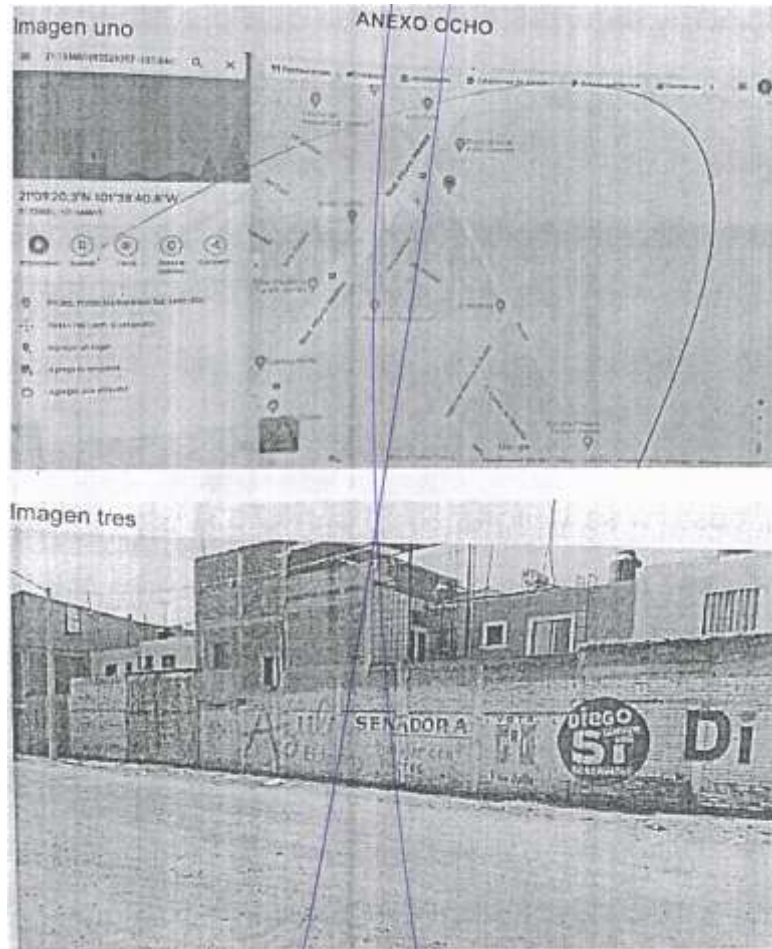
(…)

### **3.2. Una de las bardas denunciadas presenta propaganda electoral correspondiente a una elección federal, por lo que este Tribunal carece de competencia para pronunciarse al respecto.**

*Esta afirmación deriva de las constancias que obran en el expediente.*

*En efecto, se advierte que respecto de la barda inspeccionada en Avenida Pirules, colonia Unidad Deportiva, sin número, código postal 37327, ubicada entre calle Halcones Marinos de Seattle y Boulevard Hilario Medina, para mayor referencia sobre lote baldío, en el municipio de León, Guanajuato, correspondiente al punto 8 del ACTA-OE-IEEG-JERLE-004/2023, no se actualiza la competencia de este Tribunal para pronunciarse sobre la configuración o no de la falta denunciada, pues aunque se constató que su contenido sí es de naturaleza político-electoral, este es alusivo a una elección del ámbito federal.*

*Así se advierte, de lo constatado por la autoridad sustanciadora a través de la diligencia de inspección de la que se observó que la barda en cuestión hace referencia a la candidatura de Azul Etcheverry, entonces candidata a senadora por el PRI, como se ilustra con las siguientes imágenes:*



*De este contenido, es evidente que esta propaganda electoral se generó e inició en un proceso electoral federal, lo que priva de competencia a este Tribunal, atendiendo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley electoral local que dispone que la misma tiene, entre uno de sus objetos, instituir las disposiciones aplicables que regulan los procesos electorales que se celebran para elegir -exclusivamente- a quienes ocuparán los cargos a la gubernatura, diputaciones al congreso del Estado y los ayuntamientos.*

*Aunado a lo anterior, en similares términos se pronunció la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SRE-PSD-004/2021. En éste, un organismo público electoral local advirtió que, dentro de las pintas de bardas denunciadas, se encontraban algunas que constituían propaganda a favor de una candidatura a diputación federal, por lo que decidió escindir y dar vista al INE, para que lo sustanciara y, en efecto, la autoridad jurisdiccional federal asumió competencia y decidió al respecto.*

*Así, la propaganda que nos ocupa no fue relativa a elecciones locales -sino a una de carácter federal-, entonces no le resulta aplicable la Ley electoral local y menos aún, competencia a este Tribunal.*

*Esta postura se ve fortalecida con lo que en esencia, se advierte del contenido de la jurisprudencia 8/2016 de la Sala Superior de rubro:*

**“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL RESPECTO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”**, que establece que, para determinar la competencia para conocer de quejas, por regla general, se debe tomar en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin.

*En ese tenor, este Tribunal se ve impedido para pronunciarse respecto a sanción alguna al PRI en cuanto a la propaganda electoral contenida en esta barda.*

*Sin embargo, se ordena dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, con copia certificada de la totalidad de actuaciones, a fin de que proceda conforma(sic) a sus atribuciones, respecto de esa propaganda electoral no retirada y que fue alusiva a una elección federal.*

(...)

## **6. RESOLUTIVOS**

(...)

**TERCERO.** *Se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la totalidad de las actuaciones, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, respecto de la propaganda electoral no retirada y que fue alusiva a una elección federal.*

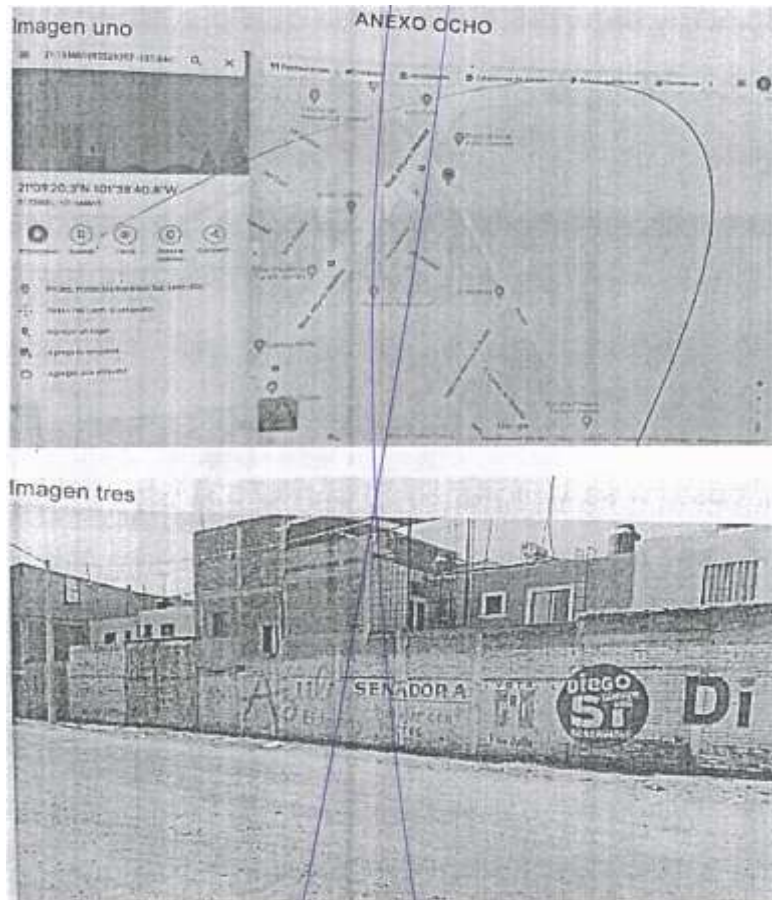
(...)”

De la citada resolución, se desprende lo siguiente:

- Que la autoridad Jurisdiccional en materia electoral de Guanajuato, tuvo por acreditado que la barda inspeccionada en Avenida Pirules, colonia Unidad Deportiva, sin número, código postal 37327, ubicada entre calle Halcones Marinos de Seattle y Boulevard Hilario Medina, para mayor referencia sobre lote baldío, en el municipio de León, Guanajuato, correspondiente al punto 8 del ACTA-OE-IEEG-JERLE-004/2023, su contenido sí es de naturaleza político-electoral y que éste es alusivo a una elección del ámbito federal.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/69/2023**

- Que la autoridad sustanciadora pudo constatar a través de la diligencia de inspección contenida en el ACTA-OE-IEEG-JERLE-004/2023, concretamente en el punto 8, que la publicidad de carácter federal contenida en la barda en cuestión hace referencia a la candidatura de Azul Etcheverry, entonces candidata a senadora por el *PRI*, como se ilustra con las siguientes imágenes:



- Que la publicidad de carácter federal de referencia se encuentra vinculada con el proceso electoral federal 2017-2018, proceso en el que Azul Etcheverry, fue postulada al cargo de Senadora de la República por parte del Partido Revolucionario Institucional, en términos del acuerdo INE/CG298/2018, del Consejo General de este Instituto, por el que se registraron las candidaturas a



Senadoras y Senadores al Congreso de la Unión por ambos principios, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.<sup>10</sup>

Ahora bien, el partido político denunciado, al dar contestación al emplazamiento, en el presente procedimiento, refirió lo siguiente:

- Que el Comité Directivo Estatal, no ordenó, ni autorizó la pinta de las bardas, ignorando si estas acciones fueron ordenadas por los candidatos o por los Comités Municipales de las citadas ciudades.
- Asimismo, negó lisa y llanamente que ese instituto político hubiera ordenado o autorizado la pinta de las bardas, que ahora constituyen las conductas denunciadas y que, con ello, haya infringido la norma electoral.
- Que no se debe pasar por alto que, de acuerdo con los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante, de acuerdo con la Jurisprudencia 12/2010.

En ese tenor, es de precisar que los elementos probatorios emitidos por esta autoridad, constituyen documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1; 2, y 3 de la *LGIPE*, en relación con los artículos 22, párrafo 1, incisos a) y b); y 27, numerales 1 y 2 del *Reglamento de Quejas*, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ellos se consigna, en razón de que fueron elaborados por la autoridad competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

Por lo que hace a los escritos presentados por el *PRI*, en razón de su origen, revisten el carácter de documentales privadas que, en el particular, hacen prueba plena al coincidir con otros elementos de prueba que obran en el expediente, en el sentido de que el partido político atendió y desahogó los requerimientos formulados por la autoridad instructora, con independencia del alcance probatorio que tengan las manifestaciones contenidas en tales documentos; lo anterior, en términos del artículo 462, párrafo 3, de la *LGIPE*.

---

<sup>10</sup> Localizable en el siguiente vínculo electrónico:  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95611/CGesp201803-29-ap-3.pdf>

## **1. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO**

Por lo antes expuesto, en el presente asunto se debe dilucidar si el *PRI*, transgredió o no, lo establecido en los artículos 210, numeral 2, de la *LGIPE*, en relación con el numeral 443, párrafo 1, incisos a) y n), del citado ordenamiento legal y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, derivado de incumplir la obligación de retirar propaganda electoral colocada en vía pública, en el caso, correspondiente a un cargo de elección federal, durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

## **2. MARCO JURÍDICO**

Previo a entrar al análisis de la conducta denunciada, se considera necesario transcribir el contenido de los artículos que establecen como obligación para los partidos políticos el retiro durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, de toda aquella propaganda que coloquen en la vía pública.

En este sentido, tenemos que en los artículos 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP* en relación con los diversos 210, numeral 2, 442, numerales 1 y 3, y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*, se establece lo siguiente:

### ***Ley General de Partidos Políticos***

#### ***Artículo 25***

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

...

### ***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

#### ***Artículo 210***

*2. En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.*

...

#### ***Artículo 242.***

*1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

...

*3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

...

**Artículo 443**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley:*

...

*n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.*

...

Como se advierte, el artículo 242 de la *LGIFE*, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

El mismo artículo, señala que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por lo tanto, es indudable que en la búsqueda de la obtención del voto, los partidos políticos y sus candidatos, pueden llevar a cabo actos de propaganda electoral, con el fin de convencer a la ciudadanía y así obtener el voto a su favor.

Sin embargo, existen disposiciones legales que establecen límites por lo que se refiere a su colocación, difusión y retiro, en el caso que nos ocupa, por cuanto se refiere a aquella colocada en vía pública, disposiciones legales que las y los partidos políticos y contendientes deben observar y cumplir.

Tal y como se puede observar en lo establecido en el citado artículo 210, numeral 2, de la *LGIFE*, el que impone como obligación para los partidos políticos el retiro durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, de toda aquella propaganda que coloquen en vía pública, en el caso en concreto, la pinta de bardas y, en caso de incumplimiento, será sancionado conforme a la citada ley.

Con base en lo anterior, se considera necesario reiterar que la normativa electoral sí establece para los partidos políticos la obligación del retiro durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, de toda aquella propaganda que coloquen en vía pública.

### **3. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO**

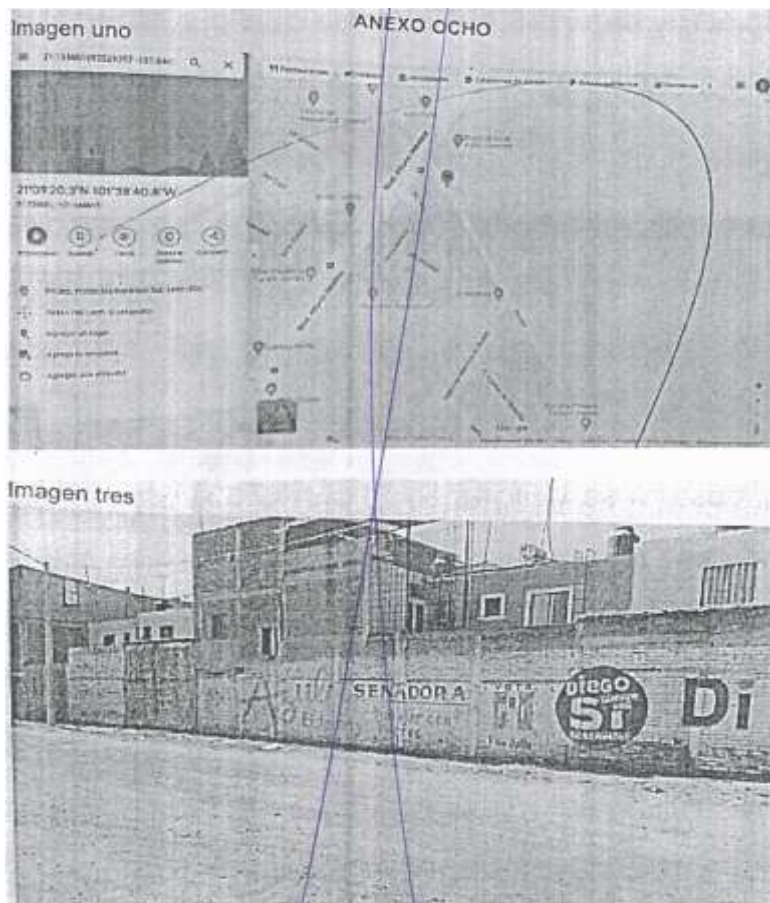
Una vez que se ha precisado el marco jurídico que rige el presente asunto, esta autoridad electoral considera que la conducta denunciada en el presente procedimiento y atribuida al *PRI*, consistente en la omisión de incumplir la obligación de retirar propaganda electoral colocada en vía pública, en el caso, correspondiente a un cargo de elección federal, durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, **debe declararse fundada**, por las consideraciones que se exponen a continuación:

En principio, debe señalarse que por acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, fue admitida a trámite en el presente procedimiento la vista ordenada el dos de agosto de dos mil veintitrés, por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en los autos del procedimiento especial sancionador TEEG-PES-39/2023, por la presunta omisión del *PRI* de retirar de la vía pública su propaganda electoral correspondiente a un cargo de elección federal, durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

En este sentido, debe hacerse notar que el *PRI* al dar contestación al emplazamiento que se le formuló en el presente procedimiento, negó de manera lisa y llana que ese instituto político hubiera ordenado o autorizado la pinta de la barda materia de la vista que nos ocupa y que, como consecuencia de ello, hubiera infringido la norma electoral.

Sin embargo, contrario a su afirmación, de los medios de prueba existentes en autos, concretamente del acta de Oficialía Electoral ACTA-OE-IEEG-JERLE-004/2023 y su anexo 8, se constató la existencia de la propaganda materia de la presente vista, consistente en la pinta de una barda en el municipio de León,

Guanajuato, con propaganda electoral del *PRI*, que hace referencia a la candidatura de Azul Etcheverry, entonces candidata a Senadora por dicho instituto político, para el proceso electoral federal 2017-2018, como se advierte de las siguientes imágenes:



Documental con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1; 2, y 3 de la *LGIPE*, en relación con los artículos 22, párrafo 1, inciso a); y 27, numerales 1 y 2 del *Reglamento de Quejas*, y que resulta eficaz para tener por acreditada la existencia, contenido y ubicación de una barda con propaganda electoral de carácter federal del *PRI*, en el municipio de León, Guanajuato.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/69/2023**

En efecto, dicha barda contenía el logotipo, colores y frases que, en su conjunto, constituyen propaganda electoral del *PRI*, en las que se promovía a su candidata a Senadora, para el proceso electoral Federal 2017-2018.

En ese tenor, si bien es cierto que el partido denunciado refiere en su defensa que no autorizó, contrató u ordenó la pinta de barda materia de análisis, también cierto es que tampoco aportó prueba alguna tendente a demostrar que se hubiera deslindado en algún momento respecto de ordenar, autorizar o realizar la pinta de la barda antes referida.

En este sentido, con los elementos de prueba que obran en el expediente permiten concluir que la pinta pertenece al partido aquí denunciado y por ende, era el responsable de dar cumplimiento a las directrices sobre el retiro de propaganda que establece la propia *LGIPE*, dado que, como ya se mencionó, aparece el logotipo del partido que así lo identifica, sus colores y el nombre de Azul Etcheverry, entonces candidata a Senadora por ese partido político.

Por tanto, es válido presumir que esta propaganda electoral le pertenece, salvo prueba en contrario, lo que no aconteció.

Conforme a lo antes expuesto, se considera que el *PRI* sí tenía obligación de verificar que la propaganda aludida fuera retirada en el plazo previsto en el artículo 210, numeral 2, de la *LGIPE*, en relación con el 25, inciso a), de la *LGPP*, es decir, dentro de los 7 días siguientes a la conclusión de la jornada correspondiente al proceso electoral, lo que en el caso no realizó, toda vez que la propaganda denunciada permanecía visible en fecha 1 (uno) de febrero de 2023, como fue constatado por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Por estas razones, se considera que el *PRI* incumplió su obligación de retirar la propaganda electoral que era alusiva a su partido en un proceso electoral anterior, sin que haya realizado un deslinde efectivo,<sup>11</sup> ya que no demostró haber desplegado acciones para retirarla, acreditándose así la vulneración a lo establecido en el numeral 2, del artículo 210 de la *LGIPE* y 25, inciso a), de la *LGPP*.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que durante la substanciación del presente asunto, no se haya llamado al procedimiento a la persona de la que aparecía su nombre como candidata al Senado por el partido político denunciado, cuyo nombre

---

<sup>11</sup> En términos de la jurisprudencia número 17/2010 de rubro "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE".

era visible en la barda con la propaganda electoral denunciada; sin embargo, a ningún efecto práctico conduciría reponer el procedimiento para este fin, dado que no existe constancia en autos de que esa persona haya ordenado, colaborado, realizado o participado en la pinta de la barda materia de la presente vista, por lo que no existen elementos de los que se desprenda su responsabilidad.

**CUARTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Una vez que ha quedado determinada la falta cometida por el *PRI*, de conformidad con el numeral 2, del artículo 210 de la *LGIPE*, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en el artículo 458, numeral 5 de la *LGIPE*, en la que se establecen las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, así como lo previsto en el precepto 456, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento legal en cita, que prevé las sanciones aplicables a los partidos políticos.

En relación con ello, la *Sala Superior* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

**I.-** Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad y pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Condiciones externas (contexto fáctico)

### **El tipo de infracción**

<b>TIPO DE INFRACCIÓN</b>	<b>DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA</b>	<b>DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS</b>
Omisión	La <b>omisión de retirar de la vía pública su propaganda electoral</b> correspondiente a un cargo de elección federal, durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.	Artículos 25, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGPP</i> en relación con lo previsto en los artículos 210, numeral 2 y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la <i>LGIPE</i> .

### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior tienden a hacer efectivo que los partidos políticos cumplan las normas que regulan la propaganda electoral.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar del *PRI*, derivado del incumplimiento de la obligación de retirar de la vía pública su propaganda electoral correspondiente a un cargo de elección federal, durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral (durante el proceso electoral federal 2017-2018) por ello, se procede a imponer la sanción correspondiente.

### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP* en relación con lo previsto en los artículos 210, numeral 2 y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIFE*, por parte del *PRI*, consistente en el incumplimiento de la obligación de retirar de la vía pública su propaganda electoral correspondiente a un cargo de elección federal, durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, esta autoridad electoral federal estima que en el presente asunto se actualiza una sola infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo.** En el caso a estudio, lo es el incumplimiento de la obligación de retirar de la vía pública su propaganda electoral correspondiente a un cargo de elección federal, durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, por parte del *PRI*.
  
- B) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene por acreditado que la propaganda electoral materia de denuncia se encontraba visible en fecha uno de febrero de dos mil veintitrés, tal y como se asentó en el acta circunstanciada de Oficialía Electoral número ACTA-OE-IEEG-JERLE-004/2023 y su anexo 8.



**C) Lugar.** La propaganda electoral materia de estudio se encontraba pintada en una barda ubicada en el municipio de León, Guanajuato.

### **Comisión dolosa o culposa de la falta**

Se considera que en el caso no existió por parte del *PRI*, la intención de infringir lo previsto en los artículos 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP* en relación con lo previsto en los diversos 210, numeral 2 y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*, ya que, si bien se advierte un actuar indebido por parte del *PRI*, ante la omisión de retirar la propaganda electoral colocada en la vía pública en una barda alusiva a dicho partido y a su candidatura a Senaduría, correspondiente al proceso electoral federal 2017-2018 según quedó establecido en los apartados correspondientes de la presente resolución, con lo que se vulneraron las reglas relativas a la propaganda electoral; sin embargo, no se demostró que haya actuado con dolo,<sup>12</sup> u obtenido un beneficio o lucro por dicha conducta.

### **Las condiciones externas (contexto fáctico)**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PRI*, consistió en la omisión de retirar de la vía pública su propaganda electoral correspondiente a un cargo de elección federal, durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, constatada durante el mes de febrero de dos mil veintitrés.

En tal virtud, toda vez que la finalidad del legislador es garantizar el cumplimiento de los preceptos contenidos en la normatividad electoral, se tiene por acreditada la conducta atribuida al partido denunciado.

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Reincidencia
- Calificación de la gravedad de la infracción
- Sanción a imponer
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

---

<sup>12</sup> Al no encontrarse acreditada la probable intención o el pleno conocimiento de las consecuencias del tipo administrativo para obtener el resultado de la comisión de la falta.

## Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido político al que se le determina la sanción, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con lo previsto por el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la legislación electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme**.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por la Sala Superior, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.<sup>13</sup>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

---

<sup>13</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>.

En este sentido, debe precisarse que en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace al *PRI*, pues en los archivos de este Instituto, no existe antecedente que evidencie sanción anterior firme a dicho instituto político, por la misma conducta.

### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por el *PRI* debe calificarse con una **gravedad leve**, pues si bien se advierte un actuar indebido por parte del *PRI*, ante la omisión de retirar la propaganda electoral colocada en la vía pública en una barda alusiva a dicho partido y a su candidata al Senado, correspondiente al proceso electoral federal 2017-2018 según quedó establecido en los apartados correspondientes de la presente resolución, con lo que se vulneraron las reglas relativas a la propaganda electoral; sin embargo, no se demostró que haya actuado con dolo u obtenido un beneficio o lucro por dicha conducta, más aún, el denunciado tampoco tiene la calidad de reincidente, pues no existe antecedente que evidencie sanción anterior firme a dicho instituto político, por la misma conducta.

### **Sanción por imponer**

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en los artículos 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado; y con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al cuántum de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales, dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la *LGIFE*.

En este sentido, y toda vez que la conducta ha sido calificada con gravedad leve, no es reincidente, no actuó con dolo y no puede estimarse que el mencionado instituto político haya tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la actualización de la conducta infractora, aunado a que no se advierten circunstancias concurrentes que ameriten un mayor grado de reproche, es que se justifica la imposición de la sanción prevista en la **fracción I** (artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*), consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II a la V, serían excesivas de acuerdo con el análisis de los elementos objetivos.

Lo anterior, con apoyo en la Tesis VIII/2003 de la Sala Superior de rubro: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**.

**El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que, respecto de la infracción cometida por el *PRI*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

Finalmente, con fundamento en el artículo 212 de la *LGIFE*, se instruye al *PRI* para que una vez que quede firme la resolución, tome las medidas necesarias para el retiro de la propaganda electoral que continúa exhibida en la barda materia de la presente resolución.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>14</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por las razones y fundamentos expuestos se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario iniciado en contra del *PRI*, en términos de lo expuesto en el Considerando **TERCERO**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Conforme a lo precisado en el considerando **CUARTO**, se impone al *PRI* una **Amonestación Pública**, al haber infringido el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP* en relación con los diversos 210, numeral 2 y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIFE*, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa electoral.

**TERCERO.** La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>14</sup>Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**"

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/69/2023**

**CUARTO.** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al partido político denunciado, una vez que la misma haya causado estado.

**Notifíquese:** en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral al *PRJ*; y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**